



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-599/2021

**PARTE ACTORA:** LUIS FELIPE  
VILLAFAÑA URIARTE

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE  
LA 34 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** JESÚS EDUARDO  
JONGUITUD RODRÍGUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de  
dos mil veintiuno

**Resolución** de la Sala Regional Toluca que sobresee en el  
presente juicio promovido por el ciudadano Luis Felipe  
Villafaña Uriarte, en contra de la improcedencia de la solicitud  
de su credencial de elector.

### **ANTECEDENTES**

I. De la demanda presentada por la parte actora y de las  
constancias que obran en el expediente, se advierte lo  
siguiente:



**1. Solicitud de credencial para votar.** El actor manifiesta que, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> solicitó, vía electrónica, la reposición de su credencial de elector por extravío, y asegura que el dos de julio siguiente, acudió a las oficinas de la autoridad responsable con el mismo fin.

**2. Improcedencia de la solicitud.** El mismo dos de julio, la responsable le notificó al actor que la solicitud con folio SUS-2115345115192 era improcedente porque el sistema arrojaba que la persona se encontraba en suspensión de derechos político-electorales y su registro fue excluido del padrón electoral.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de julio, el actor presentó en la oficialía de partes de esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano.

**III. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-599/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para que realizara el trámite de ley

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.



previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Remisión de constancias.** El veinte de julio, la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la 34 Junta Distrital en el Estado de México remitieron, entre otra documentación, el informe circunstanciado, y las constancias relativas al trámite de ley.

**V. Radicación y admisión.** El veintitrés de julio, el magistrado instructor radicó el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**VI. Cierre de instrucción.** Una vez sustanciado el expediente en que se actúa y al no existir diligencia pendiente por desahogar, el treinta y uno de julio se cerró la instrucción en el presente juicio.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en el que la parte actora hace valer presuntas violaciones a su derecho a votar, con motivo de la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía, por parte del vocal respectivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia diversa a la que será analizada, esta Sala Regional advierte que el juicio ciudadano es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 8°, párrafo 1, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>2</sup> ya que la demanda se presentó de manera extemporánea, como se demuestra a continuación.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.



En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento.

Asimismo, en el diverso artículo 8° de la Ley de Medios se establece que las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

En el particular, el actor se inconforma con la negativa de expedición de su credencial para votar, por lo que promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuya demanda fue presentada en la oficialía de partes de esta Sala Regional el dieciséis de julio, como se puede advertir del sello de recepción en la imagen que a se inserta a continuación:

SIN TEXTO



**LUIS FELIPE VILFAÑA  
URIARTE.**

**VS.**

**VOCALÍA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DE  
LA 34 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA EN EL ESTADO  
DE MÉXICO DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.**

**DEMANDA DE JUICIO PARA  
LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**C. PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN (TOLUCA) DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

TEPJF SALA TOLUCA  
2021 JUL 16 15:03:31s  
OFICIALIA DE PARTES

**LUIS FELIPE VILFAÑA URIARTE**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal, en mi domicilio personal que lo es el ubicado en la casa marcada con el número 602 de la Calle de Ignacio Manuel Altamirano Colonia Cuauhtémoc, C. P. 50130 en esta ciudad de Toluca, Estado de México y autorizando para que a mi nombre y representación, reciban notificaciones y superiores acuerdos, aún recojan toda clase de documentos y valores a los señores LIC. ENRIQUE TAPIA RIVERA, LIC. TANIA VIRDIANA ESPINOZA QUINTERO y Pasantes en Derecho LUIS ROBERTO BLANCO SÁNCHEZ y PAOLA HERNÁNDEZ CRUZ, ante esta H. Sala con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 143 Párrafo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Artículos 3º. Párrafo 1º inciso c), 6, 79, 80, 81, 83 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar formal **DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 34 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, autoridad quien puede ser notificada y emplazada de esta demanda en su domicilio oficial sito en: CALLE MÉXICO NÚMERO 604 COLONIA AMÉRICAS, C.P. 50130 reclamándole:

**U N I C O.** La restitución de mis derechos Político Electorales, consagrados a mi favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia, la expedición de mi Credencial de Elector.

Fundan esta reclamación los siguientes hechos y agravios que me son causados y las consideraciones de derecho consagradas en mi favor:

**H E C H O S:**

1.- Con fecha lunes 21 de junio del presente año 2021 solicité por los

1

Asimismo, en dicho escrito el actor reconoció que la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado:

4.- Esta resolución que impugno, me fue notificada en forma personal el mismo día 2 de julio 2021.



Por tanto, si la notificación de la resolución mediante la cual se le negó la expedición de su credencial aconteció el día dos de julio de la presente anualidad, el plazo para impugnarla transcurrió del cinco al ocho julio de dos mil veintiuno, sin contar los días sábado y domingo, al tratarse de días inhábiles y de un asunto que no está vinculado con algún proceso electoral en el Estado de México, por lo que, al haber sido presentado el juicio ciudadano hasta el dieciséis de julio, es evidente su extemporaneidad y, en consecuencia, procede el desechamiento de la demanda [artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios].

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, como parte del procedimiento de seguimiento al trámite en la Junta Local en el Estado de México, emitió la “cédula de verificación de situación jurídica de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos” y se informó la procedencia del trámite y de generación de la credencial para votar con fotografía, de la solicitud individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de credencial con número de folio 2115345115192.

Asimismo, refirió que el trámite fue exitoso el seis de julio de dos mil veintiuno y que la credencial para votar con fotografía se encuentra disponible para su entrega desde el doce de julio de este año. Aunado a que, el diecinueve de julio posterior, se le notificó, en el domicilio citado en la solicitud de trámite del actor, que su credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible para su entrega en el módulo de atención ciudadana 153451.



En ese sentido, si la autoridad responsable ya se pronunció al respecto, es evidente que la controversia de este juicio desapareció; incluso se advierte que, la parte actora alcanzó su pretensión con la declaración de procedencia del trámite y generación de la credencial para votar con fotografía con número de folio 2115345115192.

En consecuencia, si la autoridad responsable ha revocado el acto impugnado, el mismo ha quedado totalmente sin materia, por lo que, en tal aspecto, el juicio es igualmente improcedente.

Por lo anterior, al haberse admitido la demanda del juicio citado al rubro, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 74 del Reglamento Interno de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se sobresee en el presente juicio ciudadano.

**Notifíquese**, personalmente, al actor, con copia simple del informe circunstanciado; por correo electrónico, a la 34 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución, en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**